

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Coruña 5 Agosto, 11'55 m.—

El Secretario del Gobierno civil al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En este momento ha zarpado la Escuadra Real con rumbo al Ferzol. La poblacion en masa ha salido á despedir á S. M., aclamándole con el mayor entusiasmo, y tributándole las más inequívocas pruebas de su adhesion y respecto. Acompañan á S. M. el Gobernador civil y otras Autoridades.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La Diputacion provincial de Valencia emitirá 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construccion de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha Corporacion, y á convertir las deudas contraídas hasta el dia por otra de la misma clase. Dichos 4 millones de pesetas

estarán representados por 8.000 títulos al portador de 500 pesetas cada uno, que disfrutaran el interés anual de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos. Al efecto cada título llevará los cupones necesarios.

Art. 2.º La Diputacion emitirá los 8.000 títulos en la forma siguiente: en los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año emitirá los títulos que considere necesarios para pagar las obras que se construyan en el semestre inmediato, y los conservará en su Caja para aplicarlos oportunamente. A medida que se realicen las obras, y con presencia de los certificados que las acrediten, recibirán los contratistas de las mismas obligaciones á la par, con cupon corriente, pero reintegrarán á la Caja provincial la parte de intereses que ya esté vendida. Por las fracciones que no lleguen á 500 pesetas recibirán resguardos interinos sin interés, canjeables por obligaciones siempre que se reúnan en cantidad suficiente para componer un total de 500 pesetas.

Art. 3.º Tanto los títulos definitivos como los resguardos interinos serán firmados por el Gobernador de la provincia, por el Ordenador de Pagos de su presupuesto, y por los Jefes de la Secretaría y de la Contaduría de la Diputacion.

Art. 4.º El pago de intereses se hará en moneda española de oro ó plata por la Depositaria de la Diputacion al vencimiento de los cupones, y previa presentacion de los mismos.

Art. 5.º Luego que hayan transcurrido cinco años, contados desde la primera emision, comenzarán á amortizarse las obligaciones, sin perjuicio de que la Diputacion siga emitiendo las que falten para completar los 4 millones, pero todas deberán quedar amortizadas en 24 semestres consecuti-

vos. Al efecto la Diputacion consignará para pagar intereses y amortizar obligaciones en el primer semestre del sexto año la cantidad de 32.800 pesetas por cada 1.000 obligaciones que haya emitido, y la aumentará en los semestres sucesivos á medida que emita nuevos títulos, á fin de que todos sean reintegrados en el periodo expresado. Podrá tambien anticipar algunos plazos si le conviniere, pero nunca demorarlos.

Art. 6.º La amortizacion se hará por suerte, en los mismos dias y en la propia forma que el pago de intereses. Al efecto se celebrarán sorteos publicos con 15 dias de antelacion, anunciandose en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Valencia. Entrarán en cada sorteo todas las obligaciones que estén en circulacion á la fecha de los mismos.

Art. 7.º Al cumplimiento de los compromisos que la Diputacion contraiga con los tenedores de las obligaciones quedarán especialmente afectos los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que la Diputacion tiene establecidos en las carreteras á su cargo, y de los que establecerá con las formalidades legales en las que vaya construyendo, así como los demás fondos que indispensablemente deberá consignar en los presupuestos hasta completar las cantidades necesarias para el pago de intereses y para la amortizacion de los títulos.

Art. 8.º Si al vencimiento de cada semestre, ó en los 30 dias inmediatos, no pagase la Diputacion los intereses devengados, ó dejase de reintegrar el valor de las obligaciones que resulten amortizadas en el sorteo respectivo, además de las acciones que correspondan á los tenedores de dichos títulos en virtud del art. 7.º, tanto los cupones vencidos como los

títulos amortizados, serán admitidos como dinero efectivo en las Cajas de la provincia en pago de cualquier crédito que resulte á favor de la misma, sin otra formalidad que la necesaria para la inmediata comprobacion de la legitimidad de dichos efectos.

Art. 9.º Las obligaciones de carreteras serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleos, obras y servicios que interesen á esta provincia.

Art. 10.º Las obligaciones de carreteras no podrán recibir nunca distinta aplicacion que la determinada en estas bases. En los registros que se llevarán en las oficinas de la Diputacion se anotará precisamente el nombre de la persona á quien se entregue cada obligacion y el servicio que con ella se retribuya. Dichos registros estarán siempre á disposicion del público, que podrá examinarlos en las horas de despacho. Se publicarán además resúmenes semestrales de todas las operaciones de emision, amortizacion y pago de intereses.

Art. 11.º En todos los pliegos de condiciones para la construccion de carreteras provinciales, se consignará la obligacion del contratista de admitir en pago de las obras obligaciones por carreteras á la par.

Disposicion transitoria

Si los actuales acreedores de la provincia por construccion de carreteras quieren convertir sus créditos en obligaciones de esta clase, las recibirán por todo su valor nominal en pago del capital que aquellas representen y de los intereses legales que hayan ganado por la demora. En este caso la primera emision de obligaciones se destinará al reintegro de dichos créditos con sus intereses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santiago á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesion del dia 17 de Abril
de 1877.

Presidencia

DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR.

Abierta á las doce con asistencia del Excmo. Sr. don Martin Tosantos, Presidente, y de los señores Guzman, Castañon, Suarez, Blanco y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo, disposicion quinta de la ley de 16 de Diciembre último se procedió al sorteo de los dos individuos que han de formar, en su caso, parte de la Comision provincial en asuntos contenciosos dentro de las categorías que el citado artículo determina y verificado dicho sorteo resultaron designados por la suerte los señores don Carlos Fernandez de Cuevas y don Felix Pio de Aramburu, catedráticos de la Universidad.

Se retira del salon el Sr. Gobernador, pasando á ocupar la Presidencia el Sr. Guzman.

Se acordó:

Informar al señor Gobernador que procede:

1.º Confirmar el acuerdo apelado del Ayuntamiento de Oviedo en cuanto se obliga á don Enrique Mendez á colocar aceras al frente de su casa de la calle de Uria.

Y 2.º No haber lugar á resolver respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios que, dice le ha ocasionado la alteracion de la rasante de la calle citada, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir en uso de su derecho donde proceda y viere convenirle.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Lena, en cuanto resolvió el arrasamiento del ciérro construido por don Próspero Albuquerque en el terreno de su propiedad denominado de San Medero y no haber lugar á resolver, por falta de competencia, respecto de los perjuicios que se hayan causada á la viabilidad con la construccion del ferro-carril

No haber lugar á resolver acerca del expediente en curso instruido en virtud del recurso dealzada interpuesto por don Justo Rocés, vecino de Aller, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que desestimó la instancia en que aquel solicitaba se le abonasen dietas que habia devengado como Comisionado de apremio, por cuenta del municipio, reservando al interesado el derecho de que se crea asistido para acudir donde proceda, si viere convenirle.

Quedar enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, por las que se aprueban los acuerdos de esta Corporacion, declarando soldado del primer reemplazo de 1875 á Francisco Bermudez Villar por el cupo de Santa Eulalia de Oscos, á José Arganza y Garcia por el de Tineo; á Manuel Suarez y Fernandez por el de Siero; á José Perez Fernandez por el de Boal; á José Santa Eulalia y de la villa por el de Illano, y á Manuel Alvarez Lopez por el de Illano, acordándose que se unan á sus respectivos antecedentes y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar igualmente enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, revocando los fallos de esta Comision por los que declaró soldados del primer reemplazo de 1875 á Ramon Perez por el cupo de Llanes, á Vicente Costales por el de Rivadesella; á Gervasio Mendez Loza por el de El Franco; á Antonio Manuel Perez por el de Llanes; á Silvestre Rosendo Ruisanchez por el de Llanes; á Beuito Garcia Rodriguez por el de Valdés; á Valentin Alva y Silva por el de Tineo; á Francisco Garaña por el de Valdés, y del 2.º reemplazo de 1875 á Santos Cañal y Rodriguez por el cupo de Oviedo; acordándose que se unan á sus respectivos antecedentes y se pida la baja de los mozos con los efectos consiguientes.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Nava y admitir, en su consecuencia, las excusas presentadas por los concejales don Pedro Cuenya y don Vicente Corte, relevándoles por consiguiente del espresado cargo.

Anular los acuerdos de la Junta de escrutinio y reunion extraordinaria celebradas en los dias 20 y 25 de Marzo último en el Ayuntamiento de Cabrales con motivo de las elecciones parciales del Colegio de Arenas, dejando las cosas en el estado anterior ó sea después de la eleccion.

Declarar que en su consecuencia deben reunirse las mesas de las tres secciones de que se compone dicho colegio y cumplir lo dispuesto en el art. 80 de la ley electoral, primera parte de los párrafos segundo y tercero.

Que verificado así se dé cumplimiento ó lo dispuesto en los artículos desde el 81 al 86.

Que cinco dias después del de el escrutinio se reuna el Ayuntamiento en sesion pública con los cuatro Comisionados de la Junta de escrutinio y se cumpla lo dispuesto:

Y que se prevenga al Alcalde que, en el caso de que se hiciesen protestas ó reclamaciones, contra la eleccion, capacidades etc., tenga presente y observe lo dispuesto en los artículos 88 y 89, y cuide de remitir original todo el expediente ó antecedentes, si notificadas las resoluciones á los reclamantes á presencia de testigos, insistieran en ellas ó tuviesen nueva reclamacion.

Manifestar al Sr. Gobernador que no procede cursarse la instancia que remite á informe y dirijen al Ministerio de la Gobernacion don Jesús Gonzalez y Lastra en apelacion del acuerdo dictado por esta Comision en el expediente de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Tapia, por no haber recurso de apelacion contra los acuerdos de la Comision en esta materia, pero que esto no obstante y en cumplimiento á su decreto se le remite el expediente que reclama á los efectos que estime oportunos.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la pretension de cinco concejales del Ayuntamiento de Miranda contra la eleccion del primer Teniente de Alcalde del mismo, y en su consecuencia estarse á lo resuelto anteriormente por S. S. sobre el particular.

Quedar enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra disponiendo se recuerde el mas exacto cumplimiento de los artículos 110 y 113 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que previenen terminantemente que cada uno de los quintos sea tallado y reconocido precisamente para la entrega en caja, en la que será admitido y desechado, segun el resultado del reconocimiento, siempre que se hallen conformes los facultativos, talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas.

Informar al señor Gobernador que procede la pretension del mozo José Riesgo Voto, quinto número 21 de segunda serie del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Miranda en solicitud de que se le devuelvan las 2000 pesetas con que redimió el servicio en atencion á haber quedado excedente.

Seguientemente se procedió al despacho de las siguientes incidencias de los anteriores reemplazos.

Carreño.—Núm. 35 de segunda

série del segundo reemplazo de 1875:

José Manuel Perez Reguera, exento.

Caso.—Núm. 20 de primera série de idem: Vicente Gonzalez, exento.

Núm. 34 de id.: Cándido Barrial Martinez, exento.

Núm. 35 de segunda: Ramon Calvo, exento.

Núm. 51 de id.: Juan Antonio Cueria Prado, exento.

Núm. 6 de tercera série: José Rodriguez Armayor, exento.

Núm. 11 de quinta série: Cosme José Maria Quintana, excluido del alistamiento.

Cabrales.—Núm. 27 de segunda série.—Juan Rojo Izquierdo, exento.

Parres.—Núm. 67 de id.: Miguel Garcia Ballina, exento.

Colunga.—Núm. 2 de tercera série: Pedro Celestino Rodriguez Portal, exento.

Núm. 8 de id.: Ramon Pedrayes Villas, exento.

Salas.—Núm. 74 de segunda série: Javier Garcia y Garcia, exento.

Piloña.—Núm. 175 de primera série: José Sanchez del Aria, exento.

Allande.—Núm. 13 de tercera série: Francisco Rodriguez Arganza, exento.

Avilés.—Núm. 46 de quinta série: Angel Menendez Sierra, soldado.

Boal.—Núm. 24 de primera série: José Maria Lopez, exento.

Núm. 75 de idem: Urbano Martinez, exento.

Núm. 58 de segunda série: Angel Bermudez, exento.

Candamo.—Núm. 18 de primera série: Manuel Fernandez y Fernandez inútil, en Ultramar.

Orngas de Tineo.—Núm. 8 de tercera série: José Martinez Pérez, soldado.

Castrillon.—Núm. 9 de tercera série: Pascual Fernandez Lopez, se acordó emitir el informe pedido por el Sr. Gobernador, consignando los antecedentes y fundamentos del acuerdo por el que se declaró soldado á dicho mozo.

Amieva.—Núm. 17 de primera série: Vicente Alonso Otero, emitir el informe pedido por el señor Gobernador, consignando los antecedentes y fundamentos del acuerdo por el que se declaró exento del servicio á este mozo.

Núm. 22 de idem: Francisco del Tejon Fondon, emitir el informe pedido por el Sr. Gobernador, consignando los antecedentes y fundamentos del acuerdo por el que se declaró exento del servicio á dicho mozo.

Grandas de Salime.—Ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente disponga la persecucion del llamamiento de todas las demás series responsables subsidiariamente conforme á lo que dispone la Real orden circu-

lar de 13 de Agosto de 1875, en atencion en que no ha cubierto el cupo con los mozos de primera y segunda serie en el reemplazo de 100.000 hombres.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Joaquin Fuertes, vecino de Oviedo, como apoderado de don Guillermo Penhington, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de lignito, que se conocerá con el nombre de Victorina, sita en terreno comun, paraje llamado la Fontana, parroquia de San Feliz de Oles, concejo de Villaviciosa, lindante al N. con cierro de don Antonio Cabanillas, al S. monte comun, al E. camino del barrio de Villar y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro á unos 50 metros próximamente de la Fuente llamada La Fontana, direccion Norte; desde allí se mediran 400 metros al Norte; al Sur 200 metros; al Este 100 metros; y al Oeste 100 metros cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 30 de Junio de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que don José Menendez vecino de Oviedo, como apoderado de don Bautista Pelayo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de lignito, que se conocerá con el nombre de Luz, paraje llamado Cuera del Fondon, parroquia de San Feliz de Oles, concejo de Villaviciosa, lindante al N. con la peña del mar, S. con un cierro de Gaspar de Amandi, E. con el rio de Villar, O. con la braña.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la entrada de la espresada Cueva, á partir del cual se mediran al N. 150 metros y 150 al S., al E. 200 metros, y 200 metros al O., cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vi-

gente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 1° de Julio de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que don Alfredo Bertrand, vecino de Oviedo, como apoderado de don Sabino Quintana, ha presentado solicitud de registro de 36 hectáreas de la mina de Antimonio, que se conocerá con el nombre de La Cueva, sita en terreno seco de la casa de Ronzon, paraje llamado La Cueva, parroquia de Castiello, concejo de Lena, lindante al N. con terreno de don José Mier, lo mismo que por el Oeste, y casa del Canto, S. prado y mata de la citada casa de Ronzon y al E. camino que va á la de la Cueva.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el solar medio del hórreo que se halla delante de la casa de la Cueva, y desde él se mediran al Oeste 50 metros, ó los que haya hasta intestar con la concesion Rosario de los herederos de Longoria, y el resto hasta 550 metros al Este; 350 metros al Norte, y 300 al Sur, formando rectángulo. Dicho registro ha sido presentado por denuncia de la investigacion Julia, la cual fué renunciada por el interesado.

Y abiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 2 de Junio de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que Adolfo D' Roigné residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre Livia, sita en terminos de las Ederas, Cuera y otros, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo; lindante al Norte con la concesion Navalon, al Este terreno franco, al Sur concesion Canalona y al Oeste concesion Juliana.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sud-Este de la concesion Juliana, ó sea de la pertenencia de esta concesion que más avanza hacia el Este; desde dicho ángulo se mediran al Sur 96 metros ó los que haya hasta intestar con la concesion Canalona, y se fijará la primera estaca; de primera al Este 400 metros segunda; de segunda al Norte 100 metros tercera; de tercera al Oeste 200 metros cuarta; de cuarta al Norte 100 metros quinta; de quinta al Oeste 200 metros sexta; de sexta hasta el punto de partida 104

metros, cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma.

Oviedo 2 de Julio de 1877.—Elias Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Dипutacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de las obras, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere alguno de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el artículo 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para

las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas, se presente mas de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiera una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el artículo 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no ha lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hu-

biere sacado el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que se hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaración hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignación de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasación verificada según lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesión.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en que forma y extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobación al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesión de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, según determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, según la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

Art. 137. La concesión se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión, según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado artículo 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó mas peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en los artículos 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso del número 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de

la disposición de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

(Se continuará.)

Juzgados.

Juzgado de primera instancia

DE OVIEDO.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende demanda ejecutiva propuesta por don Carlos Fernandez Cueto, vecino de esta ciudad, contra don Nicasio Gonzalez Saenz, de la misma vecindad, boticario, sobre pago de pesetas y en ella se embargaron al don Nicasio los cacharros, drogas y demás efectos que componian su farmacia, los cuales fueron tasados en la forma siguiente:

	Reales cénts.
Ochenta frascos á catorce reales.	1.120
Veinte id. á seis.	120
Treinta y ocho botellas á ocho reales.	304
Diez frascos doble tapa, para aceites á catorce.	140
Veinte frascos, boca estrecha á once.	220
Diez id. id., boca ancha, á diez.	100
Cuarenta id., boca estrecha, chicos, á seis.	240
Ciento ocho, boca ancha, chicos á tres.	324
Una mesa con piedra de mármol.	240
Otra idem mas chica para escritorio.	100
Cuatro morteros uno con otro á diez.	40
Unoid. grande á cuarenta.	40
Un peso balance con su mazo de pesas en cien reales.	100
La estantería en dos mil reales.	2.000
La cancela en trescientos.	300
Total.	5.388

Cuyos efectos se acordó por providencia del día de hoy sacarlos á pública subasta, señalando para que pueda tener lugar el remate el día trece del actual á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán el día y hora señalada al local espresado.

Dado en Oviedo y Agosto cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Benigno Vazquez.

Anuncios no oficiales.

Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresión de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.



HAY QUE VERLO PARA CREERLO.

Los dos hermanos Vizcainos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, núm. 18, entresuelo, que llevan trabajando diez y seis años en las principales fábricas del reino, han llegado á esta ciudad á presentar trabajos en su arte de lo mas precioso en todos los sistemas de armas de fuego conocidos hasta el día.

Estos dichos dos hermanos Vizcainos, fabrican ellos mismos las armas que presentan con sus marcas, como lo pueden ver los que quieran honrarles con su visita en dicho establecimiento, y no simples comisionistas ó encargados como la mayor parte que en esta localidad se anuncian como tales fabricantes.

Se reforman y se hacen toda clase de composturas á precios sumamente equitativos.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razón de su costo, al propio tiempo que pondrán se de manifiesto al que desee comprarlo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.